

exhaustivas notas bibliográficas, índice de ulteriores investigaciones, con una precisa puesta a punto de todas las cuestiones fundamentales y con una prudente orientación hacia sus soluciones. La misma legislación especial vigente es indicada con escrupulosa precisión, especialmente en cuanto deroga principios institucionales. Las aproximaciones entre las diversas instituciones son sistemáticas y acertadísimas; sus líneas de diferenciación son precisas y sagaces; la argumentación, sobria, pero eficaz.

En fin, ha logrado tal perfección la obra de Maroi, que la de De Ruggiero parece como si hubiese sido originariamente construida de acuerdo con el nuevo Código; y, por lo mismo, el rango preferente que entre los libros de instituciones ocupaba el De Ruggiero ha de ocupar éste, que asocia el nombre de los dos insignes maestros.

Manuel GITRAMA GONZALEZ

SALVI: "La cessione dei beni ai creditori". Milán, 1947.

El Código italiano del 65 no dió reconocimiento legal a la "cessio bonorum", sin duda alguna influido por la idea entonces dominante de que aquella figura tenía como base un fin humanitario, por lo que se tornaba inútil dentro de un sistema que excluía la responsabilidad personal del deudor. Pero no faltaron quienes, con la vista puesta en las exigencias del tráfico moderno, llegaron a demostrar el absurdo que suponía ligar la "cessio bonorum" al concepto de esta figura en los tiempos de la "manus injectio". El resultado de esta última tendencia fué el de llegar en el nuevo Código al reconocimiento pleno de la institución.

Salvi se plantea el problema de la actualidad de la "cessio bonorum" y, con acierto, lo resuelve afirmativamente, basándose en consideraciones de tipo económico-social, de política legislativa y hasta por una razón de tipo moral. Sin embargo, para la solución definitiva del problema convendrá remitirse a la futura práctica civil y mercantil, solamente la cual podrá decir la última palabra sobre la viabilidad de la cesión de bienes. Entretanto, cumple a la ciencia jurídica esclarecer los caracteres y la naturaleza del instituto a fin de facilitar la aplicación práctica.

Y esto es lo que ha intentado Salvi con su libro, cuya primera parte, la más interesante desde el punto de vista doctrinal, está dedicada al estudio de la naturaleza jurídica de la cesión de bienes a los acreedores. Un capítulo dedica el autor a definir la cesión como figura autónoma del Derecho privado.

Después de estudiar la cooperación entre sujetos de derecho, como fenómeno general dentro del cual actúa la cesión de bienes, pasa revista a las varias figuras particulares de cooperación, rechazando el concepto como impropio y sometiendo a crítica también la teoría de la sustitución.

Para Salvi la representación directa, por sí misma, es insuficiente

para catalogar la compleja naturaleza de la "cessio". En cambio, la cesión de bienes es un mandato sin poder de representación; los obstáculos que pueden oponerse a esta idea quedan superados con otros expedientes: así, por ejemplo, el problema de la indisponibilidad de los bienes cedidos, recurriendo al fenómeno de la adquisición constitutiva. El "ius disponendi" transmitido a los acreedores constituye un verdadero y propio derecho subjetivo "in re". En contra de la opinión de Stolfi, que opone el grave obstáculo del "numerus clausus" de derechos reales, Salvi aduce como decisiva la tipificación de la "cessio bonorum" hecha por el legislador italiano de 1942. El poder de disposición de los acreedores concebido como "ius in re aliena", es, además, compatible con la noción de mandato. Como ya había enseñado magistralmente Betti¹, la fórmula "cessio = contrato de mandato" se refiere a las relaciones internas que nacen como consecuencia de la cesión; la fórmula "cesión de bienes = negocio atributivo del poder de disponer" mira, por el contrario, a las relaciones externas y viene a explicar la relevancia de los actos realizados por los cesionarios en sus relaciones con los terceros y con el cedente. Salvi excluye la necesidad de la procuración, de donde a su modo de ver, el complejo concepto dogmático de la "cessio bonorum" resulta constituido por un simple mandato, al que se añade un fenómeno de sucesión constitutiva en favor de los acreedores. Estos dos elementos, integrándose mutuamente, agotan el contenido de tales figuras jurídicas y claramente solucionan el problema planteado por Salvi en la primera parte de su estudio.

La segunda parte, dedicada a la disciplina legislativa del instituto, no es inferior a la primera, pero ofrece menos interés para el lector español.

J. JORDANO

STARCK: "Essai d'une théorie générale de la responsabilité civile considérée en sa double fonction de garantie et de peine privée". París, 1947.

La reparación de daños que la actividad de los hombres causa a otros hombres constituye, en palabras del autor, un problema fundamental del Derecho contemporáneo.

La idea de la culpa, llave que abría la puerta de la responsabilidad desde la época romana hasta el siglo XIX, parece que dejó de ocupar el lugar de única causa que origina la reparación. El progreso industrial multiplicó asombrosamente los accidentes—no obstante las precauciones y medidas tomadas para evitarlos—; y al no designar el accidente un culpable, se plantea el problema de condenar a un no culpado. Con esta separación de hecho entre la culpa y el daño, la teoría de la responsabilidad adquiere en los tiempos modernos una significación diferente.

1. BERTI: "Natura giuridica della cessione dei beni ai creditori", en "Rivista del Diritto commerciale", 1935, II, pág. 319.